RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de proveer sobre la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial del demandado: NORBERT SCHMAUSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB.
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUSS
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad propuesta por: NORBERT SCHMSUB, a través de su apoderado judicial, contra la promesa de compraventa celebrada por los señores: CHRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHMSUB el 8 de abril de 2017.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Se fundamenta la nulidad en los siguientes hechos:

Solicita que, se decrete la NULIDAD ABSOLUTA, del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores: CHRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHMAUSS, el día 8 de abril de 2017, mediante la cual, se prometió en venta el inmueble localizado en la Avenida 8ª norte No. 10-98, del edificio Terrazas de Granada, identificado con la matricula inmobiliaria número No. 370-490586 y Garaje No. 13, y debidamente inscritos en la oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del segundo de los nombrados, por haberse celebrado, sin el lleno de los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, reformatorio del artículo 1611 de Código Civil.

Aduce que con ocasión a la: *''la ausencia de un requisito que la ley prescribe para la validez y eficacia de la promesa de compraventa, el contrato celebrado por las partes y que es objeto del presente litigio, se encuentra afectado de Nulidad Absoluta, que se hace impreciso declarar, la que trae en este evento aparejado la necesidad de declarar la Nulidad Absoluta''.*

Señala que la promesa, no contiene los requisitos del Art.1611 del C. Civil, por tanto, se procede la nulidad absoluta, al adolecer de un requisito esencial fijado por la ley procesal, como necesario para que el acto produzca sus efectos normales.

Agrega que la promesa de compraventa, objeto del proceso, no tiene plazo para su cumplimiento según el acuerdo preparatorio, y en el mismo sentido, no existe un día determinado para el cumplimiento de la obligación de subrogarse, carga de la que dependía la fecha para el otorgamiento de la escritura pública, en que se celebraría el contrato prometido.

Indica que en la cláusula quinta de la promesa de contrato de compraventa suscrita por las partes intervinientes, se estipuló: *"… Quinta: OTORGAMIENTO. La escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera se otorgará en cuanto se haya dado por terminado el proceso VERBAL DE ROSOLUCIÓN DE CONTRATO: DEMANDATE: SOCIEDAD GUERRA Y GUERRA S.A.S., DEMANDADO: NORBERT SCHMSUB, proceso que cursa en el juzgado 27 civil municipal de Cali, bajo la Radicación 76001400027201600119 00, el cual causa en el juzgado 27 Civil Municipal de Cali. PRORROGA, - Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmado por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al termino inicialmente señalada para el otorgamiento de la escritura pública…"*

Expresa que la promesa de contrato, no produce obligaciones para quienes la celebren, a no ser que reúnan los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 del 1887.

Agrega que el tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: "… contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato…", impone a los contratantes, señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje incertidumbre aquél momento futuro, ni a las personas ligadas de manera indefinida. El expresado ordinal 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887. La cláusula quinta de la referida promesa, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinada en el que se hubiese fijado la época del contrato prometido. La promesa de compraventa debe cumplir todos los requisitos, y si deja de cumplir solo uno, no surte efecto entre las partes, es decir es nulo.

Manifiesta que si el juez estudia la demanda y encuentra que la promesa de compraventa adolece de nulidad absoluta, debe declararla de oficio antes que declarar la resolución del contrato, que tiene connotaciones diferentes.

Que cuando se firma una promesa de compraventa, se debe indicar en forma clara y precisa la fecha que se debe cumplir con lo prometido, pues, de lo contrario la promesa no tiene efecto alguno

Si de acuerdo con el ordinal 3° del artículo 89 de la ley 15 de 1887, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque, ni el uno, ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminada los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido.

Lo anterior constituye un factor de incertidumbre, y de ello contraviene la expresa disposición del numeral 3°, de su ausencia provoca indeterminación y por ende ineficacia, no se determina en forma legal, por lo que la declaración de ineficacia se impone, articulo 89 de la ley 153 de 1887.

Los contratantes, por lo tanto, establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado. Lo anterior permite concluir que el plazo fijado debe ser claro, como por ejemplo el 15 de agosto del año en la Notaria.

Un plazo que, no está claramente definido nunca se cumple, y, por tanto, ninguna parte entrará en incumplimiento, lo que a ninguna de las partes pueda obligar a la otra a cumplir, ni pueda alegar incumplimiento en razón a que el incumplimiento sólo ocurre cuando se ha cumplido el plazo, pero si este nunca se fijó nada tiene sentido. Si no se fija en claridad la fecha en la que se debe cumplir lo prometido, significa que el promitente no queda legitimado para intentar una acción de incumplimiento ni una acción resolutoria, y para que la situación no quede en el limbo hasta el fin de los tiempos, se debe solicitar al juez que declare la nulidad de la promesa de compraventa.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LAS NULIDADES SUSTANCIALES Y ADJETIVAS:

La nulidad adjetiva o procesal, que difiere de la sustancial, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento[1], se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía, mientras que las nulidades de los actos

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 30 de junio de 2006.

atacan la validez de los documentos y actos que las partes pretenden hacer valer como medios de prueba dentro del proceso.

Sobre el particular ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no debe perderse de vista que una cosa son las nulidades procesales, que buscan que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas puede generar la invalidez total o parcial de la actuación, y otra cosa es la nulidad de la prueba que afecta estrictamente al medio de prueba tornándolo ineficaz para aportarle elementos de juicio al fallador[2].

Ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justica en cuanto a que sólo las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso producen nulidades adjetivas[3], es decir respecto del proceso, por lo que se deben subsanar antes de adelantar cualquier actuación, mientras que las nulidades que se aleguen frente a los elementos probatorios deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial v.gr. art 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.

Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso, se rigen de manera clara e inequívoca por el principio de taxatividad, de tal suerte que sólo se pueden alegar aquellas que están consagradas específicamente por el legislador en el artículo 133 de dicho estatuto.

Tanto las nulidades sustanciales como las procesales requieren de pronunciamiento judicial, sin embargo, las primeras debe ser alegadas como acción o excepción y resueltas en la sentencia, mientras que las segundas deben ceñirse a lo previsto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso y resueltas cuando hay lugar a ello antes de emitir el fallo de fondo.

2.2.- En el caso de autos el apoderado judicial del demandado alega la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, por carecer de los requisitos legales exigidos para su validez, evidenciándose que no está atacando eventos procesales, sino sustanciales que

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de diciembre de 2002.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2017

tiene como objetivo derrumbar la legalidad del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre: CHRISTIAN MANFRED KALB y NORBERT SCHMAUSS, el 8 de abril del dos mil diecisiete (2017), situación que debió ser aducida presentando una demanda de reconvención, o al contestar la demanda como excepción de mérito, lo que no hizo, por lo que no es mediante un escrito posterior al vencimiento de dichas etapas que puede aducirla.

No obstante lo anterior, y por mandato expreso de lo consagrado en el artículo 1742 del Código Civil, que de configurarse dicha situación es deber del juez declarar la nulidad absoluta del contrato, sin que medie petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, pero no es esta la oportunidad para pronunciarse sobre ello, sino cuando al momento de emitir el fallo respectivo.

Adicionalmente se advierte que tal nulidad sólo se puede resolver al momento de dictar sentencia, mas no en una fase anterior a ella como lo pretende el apoderado judicial del demandado.

2.3. En este orden de ideas, no hay lugar a tramitar y resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del señor NORBERT SCHMAUSS, toda vez que los vicios e irregularidades que alega en relación con el contrato de compraventa de la demanda principal, deben ser objeto de estudio por el Juez en la sentencia, al tratarse de una nulidad de orden sustancial y no procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

III. R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de tramitar y resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor NORBERT SCHMAUSS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para reanudar la actuación y fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB.
DEMANDADO: NORBERT SCHMSUB.
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P., celebrada el día 2 de agosto de 2021, en atención a la solicitud de los apoderados judiciales de las partes, fue suspendida por un término de quince (15) días, los cuales ya vencieron, y el abogado del demandado manifestó que no se logró conciliar; por lo tanto, habrá de disponerse la reanudación del proceso y fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la REANUDACIÓN del proceso, por haber vencido el término de suspensión acordado por las partes, con fundamento en el Art.163 C.G.P.

2..-Consecuencialmente, se fija el día _**17**_ de _**Enero**_ del año _**2022** a la hora de las _**8:30 A.M.**, como fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00164-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, informándole que el demandado HEYMAN ANTONIO GIL BELACAZAR se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial del auto que libró mandamiento de pago el día 16 octubre de 2020, y el 24 de octubre del mismo año presentó escrito solicitando amparo de pobreza. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR
JANETH GOMEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2754

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, mediante escrito obrante a folio 116, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

El beneficio de amparo de pobreza encuentra fundamento en una realidad social, la situación económica precaria que afecta a mucha parte de la población colombiana y que les impide acudir a un proceso sin que resulten comprometidas sus necesidades básicas y la de aquellas personas a su cargo.

La persona a quien se concede, queda liberada de cancelar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de las actuaciones y costas de conformidad con el inciso 1º del artículo 154 del código general del proceso, todos los cuales, por regla general, deben sufragar quienes como parte comparecen a un proceso, de acuerdo con las peticiones que eleven y teniendo en cuenta el resultado que de él obtengan.

Así se garantiza el principio de igualdad, pues se permite al pobre y necesitado acceder a la administración de justicia, lo que de otra manera no lograría, circunstancia que justifica analizar con rigor las normas que regulan esa figura, por tratarse de disposiciones excepcionales.

El artículo 151 del código general del proceso que señala las condiciones que hacen procedente el beneficio de amparo de pobreza, determina: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 Ibídem, consagra lo relativo oportunidad, competencia y requisitos, señalando que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes en el curso del proceso, disponiendo en el inciso segundo que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo precedente.

En el evento sometido a estudio, examinada la solicitud presentada por el demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR para que se le conceda el amparo de pobreza, se observa que si bien manifestó que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 151 del código general del proceso.

En efecto, el peticionario expresó que actualmente se encuentra en una situación económica difícil, ya que tuvo por más de año y medio una disminución considerable de ingresos, y hasta el mes de junio de 2018 tuvo un empleo que le permitía cumplir con las obligaciones financieras, sin embargo, a partir de ese período pudo conseguir un empleo que le generaba solamente un flujo de caja que llegaba al 20% del dinero que percibía, situación que lo llevo a no poder dar cumplimiento con la entidad demandante, las cuales fueron incrementándose con los intereses y otros gastos que lo incluyen, aunado con la recesión presentada por los efectos de la pandemia, complicando la obtención de ingresos adicionales que pudiera mitigar esa situación, por lo que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de las obligaciones para su propia subsistencia, y para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias de ley.

Una situación diversa se presenta frente a lo previsto en el inciso segundo del artículo 152, en razón a que no indica que la solicitud la hace bajo juramento, tal como lo señala la norma en mención, requisito formal al que ha debido someterse, porque así lo ha previsto el legislador, máxime cuando la petición debe resolverse de plano, sin practicar prueba alguna y eso constituye razón suficiente para negar el amparo de pobreza solicitado.

Sin embargo, tampoco se puede pasar por alto que el peticionario figura como propietario de dos inmuebles y un vehículo, los cuales son materia de embargo en este proceso, situación que pondría en evidencia que cuenta con medios económicos para atender los gastos del proceso.

En conclusión, la solicitud elevada por el peticionario no cumple a cabalidad el requisito formal previsto en el inciso segundo del artículo 152 del código general del proceso para concederle el beneficio deprecado, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, que busca el equilibrio e igualdad que en lo posible debe existir entre quienes acuden a un proceso judicial y siendo su objeto el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, en este caso, en el que el peticionario cuenta en su haber con bienes inmuebles y muebles, puede encontrar la forma de sortear los costos propios de la actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

NEGAR el amparo de pobreza deprecado por el demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00164-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envió de notificación personal realizada a los demandados en la dirección física suministrada en la demanda, conforme al Art. 8 del decreto 806/2020 y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Y además allega liquidación del crédito. Sírvase Proveer. Cali, Noviembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR y JANETH GOMEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2755

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al informe secretarial y al escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificación con la constancia de envió de comunicación de la notificación personal realizada a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y solicita tenerlos por notificados y dictar auto de seguir adelante con la ejecución, observa el despacho lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

En consecuencia, para poder tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que cuando presenta la prueba de haber realizado la notificación a la demandada no indica que la dirección física donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y tampoco informa la forma como la obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, tal como lo estipula el precepto citado.

Por lo tanto, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información y pruebas requeridas en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada JANETH GOMEZ BERMUDEZ en este proceso EJECUTIVO, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

Una situación diversa se presenta en relación con el otro demandado señor HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, pues aunque se presenta la misma circunstancia frente a la comunicación enviada, se observa que el mismo compareció al juzgado y en la secretaria se surtió la notificación personal con él, por lo que ya se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que hubiese formulado excepciones.

Sin embargo, no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues para ello es menester que este cumplida la notificación con todos los demandados, siendo necesario para ello que la la parte actora de cumplimiento a lo señalado en relación con la demandada JANTETH GOMEZ BERMUDEZ en líneas anteriores.

2.- El apoderado judicial de la parte actora aporta liquidación del crédito en este proceso, la cual resulta extemporánea de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general, en tanto la misma sólo debe presentar una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual no ha tenido ocurrencia en este proceso.

En vista de lo anterior se dispondrá glosar dicha liquidación a los autos sin ser tenida en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada JANETH GOMEZ BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- Agregar a los autos sin ser tenida en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___204_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR y JANETH GOMEZ BERMUDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2756

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual allega certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-894479 y 370-894480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**,** de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, en los cuales consta la inscripción del embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 871 de julio 16 de 2020 en el presente proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dichos bienes y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, creados con tal fin mediante el ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia (art. 26).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-894479 y 370-894480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,, de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-894479 y 370-894480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,, de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, facultándolos para nombrar, posesionar y relevar si es el caso al Secuestre, fijarle honorarios al secuestre designado hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogdos.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FENANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00164-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADOS: **HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR y JANETH GOMEZ BERMUDEZ**
RAD. 760014003032-2020-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2757

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Cali, donde manifiesta que se acató la medida de embargo decretada en este proceso ejecutivo sobre el vehículo de placas JIL504, denunciado como de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, y que se actualizo el Registro del automotor (oficio No. URL 526481), y como se evidencia la inscripción de dicha medida en el certificado de tradición de dicho automotor aportado al plenario, al igual que la petición que formula el apoderado judicial de la parte actora, se dispondrá a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior proceder con el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa JIL504,Clase Camioneta; Marca Jeep; Chasis 1C4PJMCS2GW296193; Carrocería Wagon; Cilindraje 3200; Línea Jeep Cherokee; Color Blanco Brillante; modelo 2016, Servicio Particular, de propiedad del demandado HEYMAN ANTONIO GIL BALCAZAR, quien se identifica con la CC. N°. 16.796.791, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S,** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00164-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**204**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO PEREZ DEVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HERNANDO PEREZ DEVIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. ($29.498.536,97), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 407410071802.

1.1.- OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($8.644.397.87), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($11.295.601.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 4824840017454732.

2.1.- UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.169.663,00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 09 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 106218 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00671-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**204**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2021-00743-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COROLER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS
DEMANDADO: DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2270 del 28 de septiembre de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, en contra de la sociedad DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 30 de septiembre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 7 de octubre de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en el numeral 1° y 3°. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2° y 4° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dichos numerales se dispuso: *"…2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.*

Y en el numeral 4.- que "Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones".

El apoderado judicial de la parte actora, frente al numeral 2 indicó en el escrito de subsanación: *"…Se adjunta poder en los términos del artículo74, inciso 2º del Código General de Proceso, remitido de igual forma desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, esto es el email: ventas@colombianaderodillos*..".

Sin embargo con dicho escrito no aportó dicho poder.

Y frente al numeral 4° guardo silencio, y no aportó la demanda con las correcciones en un escrito integrado, por lo que no quedó debidamente subsanada la demanda.

Sin embargo, el 19 de octubre del año en curso presenta otro escrito aportando el poder y allegando escrito integrado de la demanda con sus correcciones, pero para la fecha en que lo presenta resulta extemporáneo, pues los 5 días que tenía para subsanar la demanda vencieron el 7 de octubre del año en curso.

En tales circunstancias se impone el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a devolución de documentos por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COROLIER CIA COLOMBIANA DE RODILLOS SAS en contra de DISEÑOS Y EMPAQUES INDUSTRIALES LTDA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00743-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO : CAROLINA RADA y
ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2761
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores CAROLINA RADA y ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del señor OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($1.755.606.oo) por concepto de la clausula penal.

2.- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($678.819.oo) por concepto de servicios públicos de agua y energía con su respectiva reconexión.

3.- OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($83.948.oo), por concepto de servicio de gas y su respectiva reconexión.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en relación con los siguientes conceptos:

a.- CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,oo), por concepto de cambio de clave y cerradura puerta principal.

b.- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000.oo), por concepto de arreglos de pintura, resane, arreglo de techo y madera del inmueble.

Lo anterior por cuanto en el contrato de arrendamiento no quedó comprendido expresamente el pago de tales conceptos, además no hay acta sobre el estado en que se entregó y recibió el inmueble, y los documentos que se aportan con tal fin no provienen del deudor y tampoco se puede determinar la fecha de exigibilidad del pago de dichas sumas, por lo que no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 422 del código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA CASTAÑEDA BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.539.088 y T.P. # 191.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00747-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**204**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($69.903.302,97), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 407410080809.

2.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($6.840.862,46), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 de febrero de 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagare, esto es 6 de agosto de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 7 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00764-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($38.904.598,25), por concepto de capital representado en el pagare No. 4831000002433456.

1.1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($5.824.685,63), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

1.2.- SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($732.497,70), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021 (art. 430 del C.G.P.).

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 9 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($339.283.oo), por concepto de capital representado en el pagare No. 407410071900 -4831000002433156.

2.1.- VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($26.278.oo), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

2.2.- NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($9.425.oo), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 10 de febrero de 2021hasta el 8 de junio de 2021 (art. 430 del C.G.P.).

2.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 9 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00767-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**204**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria